

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA MARMOLEJO MARMOLEJO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2021-00200-00

Auto Interlocutorio No.: 158

Se procede a efectuar un nuevo estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, presentó la señora MARIA EUGENIA MARMOLEJO MARMOLEJO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

Mediante auto interlocutorio No. 036 del 31 de enero de 2022, se inadmitió la demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y 74 del C.G. del P., dado que el poder no tenía nota de presentación personal, ni tampoco contaba con la trazabilidad del envío desde el correo electrónico de la poderdante.

El apoderado judicial de la parte actora a través de correo electrónico del 2 de febrero de 2022 (ver expediente digital. Dcto. No. 5, págs. 1-5), allegó el respectivo escrito de subsanación en el cual se observa la constancia del envío del memorial poder desde el correo electrónico de la demandante al correo electrónico del apoderado inscrito en el registro nacional de abogados, en los términos del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, presentó la señora MARIA EUGENIA MARMOLEJO MARMOLEJO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adviértase a las entidades que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y dentro del cual las entidades y el vinculado deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

CUARTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que, con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado FRANCISCO JAVIER GOMEZ HENAO, con T.P. No.152.782 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a este conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

del 08/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado JG

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e23ec6f4a515af036bc4a510356b99efe627ddbca128ed937cbdb80b87e05b**

Documento generado en 07/04/2022 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUIS EFRÉN ORTÍZ ANGULO

DEMANDADO: NACIÓN - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2021-00208-00

Auto Interlocutorio No.: 159

Se procede a efectuar un nuevo estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA NULIDAD, por intermedio de apoderado, presentó el señor LUIS EFRÉN ORTÍZ ANGULO, en contra de la NACIÓN - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

Mediante auto de interlocutorio No. 052 del 9 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda, toda vez que no cumplía con lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ordenándose a la parte actora que enviara la demanda y sus anexos al correo institucional de la entidad demanda EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

El apoderado judicial de la parte actora a través de correo electrónico del 25 de febrero de 2022, allegó el respectivo escrito de subsanación en el cual se observa el envío de la demanda y sus anexos a la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., cumpliéndose así con lo establecido el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, no obstante, la subsanación es extemporánea.

Así las cosas, atendiendo al principio de acceso a la administración de justicia y para no entrar en excesivo rigor procedimental, se procederá a admitir la demanda, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A; que este despacho es

competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA NULIDAD, por intermedio de apoderado, presentó el señor LUIS EFRÉN ORTÍZ ANGULO, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda a los representantes legales del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adviértase a las entidades que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y dentro del cual las entidades y el vinculado deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

CUARTO: EXHORTAR a las entidades accionadas para que, con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JULIAN ALBERTO BUCHELI GARCIA, con T.P. No.308.855 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

del 08/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

JG

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3effbd5049baeebd965769f9ea8f30cd0dab937524ba61f45c0b3a7f2bb2f3**

Documento generado en 07/04/2022 04:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WALTHER ANGULO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2021-00226-00

Auto Interlocutorio No.: 160

Se procede a efectuar un nuevo estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, presentó el señor WALTHER ANGULO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Mediante auto de interlocutorio No. 058 del 9 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda, toda vez que no se aportó la constancia de notificación de la Resolución No. 291461 del 02 de marzo de 2021 proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional a través de la cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías definitivas.

El apoderado judicial de la parte actora a través de correo electrónico del 17 de febrero de 2022, allegó escrito de subsanación sin allegar la constancia de notificación y reiterando que la notificación del acto administrativo se dio con la respuesta al derecho de petición No. 602741 del 23 de julio de 2021.

Como quiera que, la constancia de notificación de la Resolución No. 291461 del 02 de marzo de 2021 es necesaria para determinar si el medio de control elegido está o no caduco, en los términos del literal d) del numeral 2° del art. 164 del C.P.A.C.A., existiendo duda respecto de si el demandante conoció el contenido de la resolución en comento en fecha anterior a la señalada por él (el 23 de julio de 2021), se procederá a la admisión de la demanda, dejando a salvo la oportunidad para que la entidad demandada allegue o pida las pruebas necesarias tendientes a demostrar que operó el fenómeno jurídico de la caducidad en el presente medio de control.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4° del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del

artículo 161 y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, presentó el señor WALTHER ANGULO, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda a los representantes legales de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adviértase a las entidades que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y dentro del cual las entidades deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

CUARTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que, con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, con T.P. No. 218.976 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

del 08/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

JG

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f29ac2156ff0692f6fd8d5fa7e3c22619009843207107bc2b61a929f0debf50**

Documento generado en 07/04/2022 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: DISMOD INGENIEROS LTDA. INGENIEROS CONSTRUCTORES

DEMANDADOS: INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – INDERVALLE

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2021-00246-00

Auto Interlocutorio No.: 161

Se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, por conducto de apoderado, presentó el Representante Legal de DISMOD INGENIEROS LTDA. INGENIEROS CONSTRUCTORES, en contra del INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACION FISICA Y LA RECREACION DEL VALLE DEL CAUCA - INDERVALLE.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 156 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede observar que el contrato de obra pública No. 1061 de 2018 (expediente digital archivo 01 págs.47 a 56, suscrito entre la Gerencia de INDERVALLE y el Representante Legal de la sociedad demandante, tenía por objeto fue la adecuación en escenarios deportivos en el Departamento del Valle del Cauca, más concretamente en los Municipios de Roldanillo y Zarzal, de donde se concluye que el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato fueron los municipios ya mencionados, jurisdicciones que pertenece al circuito judicial de Cartago, según lo prevé el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 expedido

por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo estos los competentes para conocer de la presente controversia por el factor territorial.

En consecuencia, se declarará la incompetencia para conocer del presente asunto y se dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartago (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), toda vez que es a estos a quienes corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia, proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia en caso de que no sean acogidos los anteriores planteamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este despacho por el factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR LA PRESENTE DEMANDA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE CARTAGO (REPARTO), quienes son competentes por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En el caso de que no se acepte la competencia, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

del 08/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

JG

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1e2c49fd944b175e1eb68ca9ac13cb064328287bd3d5437ee1dee697217c07**

Documento generado en 07/04/2022 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLAUDIA PILAR CARDENAS CESPEDES

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2021-00253-00

Auto Interlocutorio No.: 162

Se procede a efectuar un nuevo estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, presentó la señora CLAUDIA PILAR CARDENAS CESPEDES, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Mediante auto interlocutorio No. 069 del 9 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda toda vez que la demanda no cumplía con los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y 74 del C.G. del P., en tanto el poder no tenía nota de presentación personal ni tampoco se cuenta con la trazabilidad del envío desde el correo electrónico de la poderdante.

Igualmente se observó que, los actos administrativos enjuiciados habían sido proferidos por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca en ejercicio de las facultades delegadas mediante decreto departamental 1-3-0281 del 8 de marzo de 2018 y que la demanda solo estaba dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El apoderado judicial a través de correo electrónico del 24 de febrero de 2022 (ver expediente digital. Dcto. No. 6, págs. 1-8), allegó escrito de subsanación, en el cual se observa la constancia del envío del memorial poder desde el correo electrónico de la demandante al correo electrónico del apoderado en los términos del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del extremo pasivo de la Litis, insistió en que la legitimada en la causa es el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y no el ente territorial o la Fiduciaria La Previsora S.A., en tanto no se está discutiendo nada en relación con el pago de la prestación, ello en consonancia con los pronunciamientos del Consejo de estado que claramente ha diferenciado cuál es la entidad legitimada en el caso del reconocimiento de la prestación de los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y cuál es la legitimada en lo que tiene que ver con el pago de las mismas.

Así las cosas, sin entrar a controvertir la posición del apoderado de la parte demandante respecto de su elección del extremo pasivo, se admitirá la demanda una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, presentó la señora CLAUDIA PILAR CARDENAS CESPEDES, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adviértase a las entidades que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y dentro del cual las entidades y el vinculado deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

CUARTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que, con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ANDRES FELIPE GARCIA TORRES, con T.P. No.180.467 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a este conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

del 08/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

JG

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6167e6fb3f49a6137c55097e0a9618818a22bab3f593ed2ba325db47be5f60e4**

Documento generado en 07/04/2022 04:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO RENTERIA LOURIDO

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2021-00254-00

Auto Interlocutorio No.: 163

Se procede a efectuar un nuevo estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por intermedio de apoderado, presentó el señor VICTOR ALFONSO RENTERIA LAURIDO, en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Mediante auto de interlocutorio No. 070 del 9 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda, toda vez que no cumplía con lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ordenándose a la parte actora que enviara la demanda y sus anexos al correo institucional de la entidad demanda.

El apoderado judicial de la parte actora a través de correo electrónico del 15 de febrero de 2022, allegó el respectivo escrito de subsanación en el cual se observa el envío de la demanda y sus anexos a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cumpliéndose así con lo requerido.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por intermedio de apoderado, presentó el señor VICTOR ALFONSO RENTERIA LOURIDO, en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adviértase a las entidades que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y dentro del cual las entidades y el vinculado deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

CUARTO: EXHORTAR a las entidades accionadas para que, con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado DIEGO FELIPE CIFUENTES MARMOLEJO, con T.P. No.208.527 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

del 08/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado JG

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289a570e78882b5b36ecb76d311300e642e75a595381591bac82b2badbac2d44**

Documento generado en 07/04/2022 04:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AMPARO FLOREZ CASTAÑEDA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2021-00262-00

Auto Interlocutorio No.: 164

Se procede a efectuar un nuevo estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, presentó la señora AMPARO FLOREZ CASTAÑEDA, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

Mediante auto interlocutorio No. 076 del 9 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte actora especificara con operaciones matemáticas los valores de cada una de las pretensiones alegadas, siguiendo los parámetros establecidos en el art. 157 del C.P.A.C.A.

El apoderado judicial, dentro del término (ver expediente digital. Dcto. No. 7, págs. 1-5), realizó las respectivas operaciones matemáticas, concluyendo que la pretensión total de la demanda correspondía a la suma de \$82.815.126, tomando solo los últimos tres años, monto que supera el límite de los 50 SMLMV, que ordena el numeral 2° artículo 155 del C.P.A.C.A.

Es menester aclarar que, la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2021 (ver expediente digital. Dcto. No. 2, pág.1), por lo que no le resulta aplicable lo previsto en el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, suprimiendo la cuantía para los Juzgados Administrativos en primera instancia en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Carácter Laboral, ello por cuanto esta modificación solo se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, esto es, el 25 de enero de 2022.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor funcional y dispondrá la remisión del expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este Despacho para conocer del presente asunto por el factor funcional.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (Reparto), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

del 08/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado
JG

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e4cfde7965b5f4f319fd75eb268e6c8751e81b7e327470cac4afb939b8df6b**

Documento generado en 07/04/2022 04:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ HERNÁN GUZMÁN SERRANO

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2022-00003-00

Auto Interlocutorio No.: 165

Se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, instauró el señor JOSÉ HERNÁN GUZMÁN SERRANO, en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

Una vez estudiado el libelo demandatorio, se advierte que no se aportó el respectivo poder conferido por el señor JOSÉ HERNÁN GUZMÁN SERRANO a la abogada IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS, el cual debe estar ajustado a los parámetros establecidos en el art. 74 del C.G. del P. y el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

No se aportó copia de la petición del 21 de junio de 2021, a través de la cual se solicitó a la Universidad del Valle, la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas por el demandante y de la cual se predica la configuración del silencio administrativo negativo.

En consecuencia, la parte demandante deberá subsanar las falencias advertidas, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentó el señor JOSÉ HERNÁN GUZMÁN SERRANO, en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas, vencidos los cuales de no corregirse

se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

del 08/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado
MC

Firmado Por:

**Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d974e8e55c61a2bf6e79a2ecb155ecd957148d8e19db283282649dc9f128f5e**

Documento generado en 07/04/2022 04:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RUBIO GRISALES GOMEZ

DEMANDADOS: UNIVERSIDAD DEL VALLE

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2022-00004-00

Auto Interlocutorio No.: 166

Se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, instauró el señor RUBIO GRISALES GOMEZ, en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

Una vez estudiado el libelo demandatorio, se advierte que no se aportó el respectivo poder conferido por el señor RUBIO GRISALES GOMEZ, a la abogada IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS, el cual debe estar ajustado a los parámetros establecidos en el art. 74 del C.G. del P. y el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

No se aportó copia de la petición del 21 de junio de 2021, a través de la cual se solicitó a la Universidad del Valle, la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas por el demandante y de la cual se predica la configuración del silencio administrativo negativo.

En consecuencia, la parte demandante deberá subsanar las falencias advertidas, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, presentó el señor RUBIO GRISALES GOMEZ, en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

del 08/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

JG

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa4d18dedeb7a18763024a0ce3aceb0529cd0597853f460d8a46e1038c45774**

Documento generado en 07/04/2022 04:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: MÉLIDA GARCÍA MONDRAGÓN

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2022-00006-00

Auto Interlocutorio No.: 167

Para efectuar el correspondiente estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD, por conducto de apoderada, instauró la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra de la señora MÉLIDA GARCÍA MONDRAGÓN, llegan las presentes diligencias provenientes del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante auto interlocutorio No. 193 del 12 de agosto de 2021 (fls. 1-3, archivo digital No. 01), dispuso su remisión a los jueces administrativos (Reparto), luego de declarar su falta de competencia por razón de la cuantía.

CONSIDERACIONES.

La entidad demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 142793 del 06 de junio de 2019, mediante la cual reliquidó retroactivamente desde el año 2015 la pensión de vejez a favor de la señora Mérida García con base en un IBL superior al que legalmente le correspondía, a título de restablecimiento solicita que se ordene a la demandada el reintegro de las diferencias causadas entre el valor de la mesada reconocida y la que legalmente le corresponde, a partir del 17 de diciembre de 2015.

Una vez estudiado el libelo demandatorio, se observa que la demanda fue presentada el 29 de enero de 2021 (archivo 09 expediente digital), de donde se colige que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

En el presente asunto se debate un derecho pensional, razón por la cual la competencia territorial se determina por el domicilio de la parte demandante, de manera que, al ser el domicilio principal de COLPENSIONES la ciudad de Bogotá D.C., jurisdicción que pertenece al circuito judicial de Bogotá (Cundinamarca), se concluye que esta instancia no es competente para conocer de la presente controversia por el factor territorial.

En consecuencia, se declarará la incompetencia para conocer del presente asunto y se dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá (reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), toda vez que es a estos a quienes corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia, proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia en caso de que no sean acogidos los anteriores planteamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este despacho por el factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR LA PRESENTE DEMANDA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO), quienes son competentes por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En el caso de que no se acepte la competencia, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

del 08/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

MC

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c00639e135c0b22db49c2ad8afbee638d34e67f0e3c8dede8484ac6f06864d**

Documento generado en 07/04/2022 04:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN EDUCATIVA Y SOCIAL CAMINO AL FUTURO

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2022-00008-00

Auto Interlocutorio No.: 168

Se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, instauró la Representante Legal de la FUNDACIÓN EDUCATIVA Y SOCIAL CAMINO AL FUTURO, en contra del DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el inciso 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el 155 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, instauró la FUNDACIÓN EDUCATIVA Y SOCIAL CAMINO AL FUTURO en contra del DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del auto admisorio de esta demanda al representante legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados

en el artículo 199 de la Ley 1437 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adviértase a las entidades que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y dentro del cual las entidades y el vinculado deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

CUARTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que, con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARIA TERESA FERNANDEZ LOPEZ, con T.P. No.116.482 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a esta conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

del 08/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

JG

Firmado Por:

**Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez**

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a93100e69ba12f255d608526b0e6c60eb34083cd811e392669c0b5e31e5522b**

Documento generado en 07/04/2022 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ELVIER EFRÉN CÓRDOBA PECHENE Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2022-00011-00

Auto Interlocutorio No.: 169

Se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por intermedio de apoderado judicial, presentaron los señores ELVIER EFRÉN CÓRDOBA PECHENE Y OTROS, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

CONSIDERACIONES.

Se advierte que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, al superarse el término previsto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., debiéndose en consecuencia rechazar la demanda, al tenor de lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 169 ibidem, tal y como enseguida pasa a explicarse.

Lo pretendido por los demandantes es que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL por los perjuicios ocasionados como consecuencia del error judicial cometido en el proceso ordinario laboral con radicación No. 760013105004201001379 y consecuencia de tal declaración, solicitan que se ordene el reconocimiento y pago de las sumas de dinero a título de indemnización por los perjuicios morales que correctamente habían sido reconocidos en primera instancia por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali y posteriormente negado.

Se observa que, el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, mediante sentencia del 17 de mayo de 2013, declaró la existencia de culpa patronal, declaró no aprobada la excepción de cosa juzgada y condenó a la demandada a pagar a Jhony Alexander Córdoba Calambas el lucro cesante futuro y la indemnización por daño moral y fisiológico, así como a pagar a María Andrea Córdoba, Audrey Yudira Popayán Simales, Elvier Efrén Córdoba Pechene y Ayda Calambas Ramos la suma de \$30.000.000 a cada uno, por perjuicios morales y apagar las costas del proceso.

La Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de sentencia del 30 de septiembre de 2013, al resolver el recurso de

apelación interpuesto por GASEOSAS POSADA TOBON S.A, revocó la providencia de primer grado y en su lugar declaró probada la excepción de cosa juzgada, absolvió de las pretensiones del libelo introductorio a POSTOBON y condenó a los demandantes a pagar las costas del proceso.

Contra la sentencia de la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se presentó el recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, entidad que el 19 de noviembre de 2019 decidió NO CASAR la sentencia. Esta decisión fue notificada mediante edicto fijado y desfijado el 20 de noviembre de 2019 (fl. 1007, archivo digital No. 01)

En este orden de ideas, se tiene que el medio de control caduca al vencimiento del término de dos (2) años, contados a partir del acaecimiento del hecho que causó el daño, que para estos casos generalmente se hace evidente o se concreta mediante la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión o el procedimiento adelantado por la autoridad judicial, es decir, desde la ejecutoria de la providencia que contiene el error judicial que se reclama, en este caso, la sentencia de casación quedó ejecutoriada y notificada el 20 de noviembre de 2019, luego entonces, la parte actora tenía como plazo máximo para interponer la demanda el 21 de noviembre de 2021.

Este término fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, el día 11 de octubre de 2021 (fls. 15-18, archivo digital No. 01), cuando faltaban un (1) mes y 10 días para que operara el fenómeno de la caducidad.

La constancia de no acuerdo fue expedida el día 22 de noviembre de 2021, lo que significa que el término para la interposición de la demanda se extendió hasta el 1° de enero de 2022, día que, por ser no hábil debido a la vacancia judicial, se trasladaba al primer día laboral hábil siguiente, es decir, al martes 11 de enero de 2022, observando que la demanda se radicó el 20 de enero de 2022 (fl. 1. cuaderno digital No. 01), esto es, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, esta agencia considera que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad para el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, cuyo término está consagrado en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., lo que impone rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderado judicial, presentaron los señores ELVIER EFRÉN CÓRDOBA PECHENE, AYDA CALAMBAS, AUDREY YUDIRA POPAYÁN y MARÍA ANDREA CÓRDOBA

POPAYÁN, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este proveído, **DEVOLVER** los documentos aportados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

del 08/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

MC

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d148eaa3d88493822d565ecde9a332031c477b77401c4f98cc840ee3704927d9**

Documento generado en 07/04/2022 04:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BLANCA EVELIA CASAÑAS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2022-00013-00

Auto Interlocutorio No.: 170

Se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora BLANCA EVELIA CASAÑAS contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, se advierte que adolece de los siguientes defectos:

1. No cumple con lo previsto en el numeral 4° del art. 162 del C.P.A.C.A. en tanto si bien se citan los fundamentos de derecho que se estiman vulnerados, no se determina el concepto de violación.
2. No cumple con lo previsto en el art. 166 C.P.A.C.A. en tanto se aportaron las copias de los actos acusados con las constancias de notificación.

En consecuencia, la parte demandante deberá subsanar las falencias advertidas, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora BLANCA EVELIA CASAÑAS contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días a fin de que subsane las falencias advertidas, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

del 08/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

JG

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c9c9a366d195d068d001a9af2e1e16e1b9f27c016e2492e89798fca7c264f0**

Documento generado en 07/04/2022 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AGUSTIN GRIJALBA FUENTES

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2022-00017-00

Auto Interlocutorio No.: 171

Se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, presentó el señor AGUSTIN GRIJALBA FUENTES, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia por los factores funcional y territorial, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 30 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento modificado por los artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, presentó el señor AGUSTIN GRIJALBA FUENTES, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda a los representantes legales de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adviértase a las entidades que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío

del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y dentro del cual las entidades y el vinculado deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

CUARTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que, con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO, portador de la T.P. No.191.483 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

del 08/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

JG

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b148f6b530089022f3226035932c0cdd301bb14bcc614f1c50de4f9d6cea1c**

Documento generado en 07/04/2022 04:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JESÚS MARÍA VEGA MADERA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2022-00018-00

Auto Interlocutorio No.: 172

Se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, instauró el señor JESÚS MARÍA VEGA MADERA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 4° del artículo 104 del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia por los factores funcional y territorial, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, instauró el señor JESÚS MARÍA VEGA MADERA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de sus Representantes Legales o de quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adviértase a las entidades que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y dentro del cual las entidades deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

CUARTO: EXHORTAR a las entidades accionadas para que, con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ, con T.P. No.275.998 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

del 08/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

MC

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163bc903b38b8ab1bc500b16c6127b7bab1864b01ed78065417bf6ce3e0bf7e2**

Documento generado en 07/04/2022 04:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: SAMUEL ANDRES BELTRAN CEBALLOS Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA - EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CANDELARIA S.A. E.S.P. - SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2022-00020-00

Auto Interlocutorio No.: 173

Se procede a efectuar el estudio sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA NULIDAD, por intermedio de apoderado, presentó el señor SAMUEL ANDRES BELTRAN CEBALLOS, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo MATIAS BELTRAN SILVA; MARTHA CECILIA CEBALLOS MOLANO, JORGE ENRIQUE CHACON RODRIGUEZ, JUAN PABLO CHACON BECERRA, LUIS FELIPE CHACON CEBALLOS, JULIANA CHACON CEBALLOS y DIANA OSPINA HOYOS quienes actúan en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE CANDELARIA - EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CANDELARIA S.A. ESP - SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, y territorial, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento que fueron modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 1.000 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA NULIDAD, por intermedio de apoderado, presentó el señor SAMUEL ANDRES BELTRAN CEBALLOS, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo MATIAS BELTRAN SILVA; MARTHA CECILIA CEBALLOS MOLANO, JORGE ENRIQUE CHACON RODRIGUEZ, JUAN PABLO

CHACON BECERRA, LUIS FELIPE CHACON CEBALLOS, JULIANA CHACON CEBALLOS y DIANA OSPINA HOYOS quienes actúan en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE CANDELARIA - EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CANDELARIA S.A. ESP - SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR MUNICIPIO DE CANDELARIA - EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CANDELARIA S.A. ESP - SEGUROS DEL ESTADO S.A. o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adviértase a las entidades que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al MUNICIPIO DE CANDELARIA - EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CANDELARIA S.A. ESP - SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y dentro del cual las entidades y el vinculado deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

CUARTO: EXHORTAR a las entidades accionadas para que, con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JORGE ENRIQUE ARIAS CALDERON, con T.P. No.38.342 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

del 08/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

JG

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04528c1ec3e3119777b7611484d4d2b6af53b8e3c09f144e68a5ea39d153ed6**

Documento generado en 07/04/2022 04:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SARA EVA MENDOZA DOMINGUEZ

DEMANDADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2022-00024-00

Auto Interlocutorio No.: 174

Se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, presentó la señora SARA EVA MENDOZA DOMINGUEZ, en contra de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, se advierte que no cumple con el requisito establecido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que en su tenor literal dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior, por cuanto revisada la demanda y sus anexos no se observa que se hubiera enviado la respectiva copia a la entidad demanda CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA a su respectivo correo institucional juridica@contraloriavalledelcauca.gov.co, ni tampoco se observa el envío en físico de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, presentó la señora SARA EVA MENDOZA DOMINGUEZ, en contra de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a fin de que subsane las falencias advertidas, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

del 08/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

JG

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **54a965177a48a5d7816bbb7c67b4d3bd34a01d49063a164079b6d75ab9f812c8**

Documento generado en 07/04/2022 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AIDA AMÉRICA ARAÚJO ANGULO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2022-00025-00

Auto Interlocutorio No.: 175

Se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, instauraron los señores AIDA AMERICA ARAUJO ANGULO, ALBA ALICIA SANCHEZ PEÑA, ALICIA PRECIADO ANGULO, CONSUELO BETANCOURTH PARDO, DIEGO LEÓN BUITRAGO SÁNCHEZ, JULIA ALBA MEDINA ROJAS, LILIA ESMERALDA GONZALEZ LOPEZ, MARIA ISABEL GARCÉS MORALES, MARÍA ISABEL POVEDA CENDALES, RAÚL ADOLFO MAYA MACHEC y RUEN DARIO OBREGON RAMIREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 4° del artículo 104 del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia por los factores funcional y territorial, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, presentaron los señores AIDA AMERICA ARAUJO ANGULO, ALBA ALICIA SANCHEZ PEÑA, ALICIA PRECIADO ANGULO, CONSUELO BETANCOURTH PARDO, DIEGO LEÓN BUITRAGO SÁNCHEZ, JULIA ALBA

MEDINA ROJAS, LILIA ESMERALDA GONZALEZ LOPEZ, MARIA ISABEL GARCÉS MORALES, MARÍA ISABEL POVEDA CENDALES, RAÚL ADOLFO MAYA MACHEC y RUEN DARIO OBREGON RAMIREZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adviértase a las entidades que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y dentro del cual las entidades y el vinculado deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

CUARTO: EXHORTAR a las entidades accionadas para que, con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ, con T.P. No.275.998 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a esta conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

del 08/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado MC

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb380653bfb134d8c6f56646befa1b7540a50df0d5a2355e72472aa2f911efe3**

Documento generado en 07/04/2022 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JHON JAIRO CARVAJAL DOMINGUEZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2022-00027-00

Auto Interlocutorio No.: 176

Se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, presentó el señor JHON JAIRO CARVAJAL DOMINGUEZ, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Una vez estudiado el libelo demandatorio, se advierte que el poder aportado con la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y el art. 74 del C.G. del P., en tanto no tienen nota de presentación personal, ni tampoco se cuenta con la trazabilidad del envío desde el correo electrónico del poderdante.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar la falencia advertida, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, presentó el señor JHON JAIRO CARVAJAL DOMINGUEZ, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

del 08/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

JG

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dc065fcbfb94fa476e5b53a4445f6d247447341efbfb419ebc59f1a339e1a9**

Documento generado en 07/04/2022 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBA ESTELA BALANTA HINESTROZA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2022-00035-00

Auto Interlocutorio No.: 177

Se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, interpusieron los (as) señores (as) ALBA ESTELA BALANTA HINESTROZA Y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

No cumple con el requisito establecido en los numerales 7° y 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que en su tenor literal disponen:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se

limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado fuera de texto).

En efecto, revisada el acta individual de reparto se observa que la demanda fue enviada a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, sin que se haya acreditado que simultáneamente remitió copia a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los correos electrónicos institucionales destinados para surtir la notificación, los cuales corresponden a notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

Adicionalmente, no se informó el lugar y la dirección donde los (as) demandantes recibirán las notificaciones, así como su canal digital.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, interpusieron los (as) señores (as) ALBA ESTELA BALANTA HINESTROZA Y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a fin de que subsane las falencias advertidas, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

del 08/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

MC

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa08cc2df8782546f4846916eea9d17f233deabd79a93f9dc0e6b146b4fafd8**

Documento generado en 07/04/2022 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES: HECTOR FABIO GOMEZ ORDOÑEZ Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - MUNICIPIO DE RESTREPO (VALLE)

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2022-00039-00

Auto Interlocutorio No.: 178

Se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderado, instauraron los señores HECTOR FABIO GOMEZ ORDOÑEZ Y OTROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MUNICIPIO DE RESTREPO (V).

Revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia territorial para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

El artículo 156 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)” (Subraya fuera de texto).

La anterior preceptiva es clara en señalar que, en el medio de control de Reparación Directa la competencia territorial se determina por el lugar de la ocurrencia de los hechos, las omisiones u operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad demanda a elección del demandante.

Revisada la demanda, se observa que los hechos que dieron origen a esta demanda ocurrieron el 26 de febrero de 2020 en el Municipio de Restrepo.

Así mismo se observa que, ninguna de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MUNICIPIO DE RESTREPO tiene su sede principal en el Municipio de Santiago de Cali, de donde se desprende que, si se determina la competencia por el facto territorial por el lugar de ocurrencia de los hechos y el domicilio principal de una de las demandadas -Municipio de Restrepo-, se establece que la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, al tiempo que si se determina por el domicilio o sede principal de las demás entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, recaería en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

No obstante, teniendo en cuenta que la parte accionante eligió el Municipio de Santiago de Cali como lugar para radicar su demanda, por razones de cercanía, se dispondrá su remisión a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga.

En consecuencia, se declarará la incompetencia para conocer del presente asunto y se dispondrá enviar el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), toda vez que es a estos a quienes corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia, proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia en caso de que no sean acogidos los anteriores planteamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este despacho por factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTIR LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA (REPARTO), quien es competente por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

del 08/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

MC

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ec3fb56ecde6d931caf8bc9ce3b0ac0769fcee5c750d5381e8006446234bb2**

Documento generado en 07/04/2022 04:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN FERNANDO ALVARADO SILVA

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2022-00040-00

Auto Interlocutorio No.: 179

Se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado judicial, instauró el señor JUAN FERNANDO ALVARADO SILVA, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

CONSIDERACIONES.

Se advierte que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, al superarse el término previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.¹, debiéndose en consecuencia rechazar la demanda, al tenor de lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 169 ibídem, tal y como enseguida pasa a explicarse.

Lo pretendido por el demandante es que, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 843584021 del 15 de abril de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor LUIS FERNANDO ALVARADO SILVA”*, expedida por la Secretaría de Movilidad de Cali y No. 4152.010.21.0.0898 del 2 de julio de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del EXPEDIENTE No. 898”*, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte, a fin de que a título de restablecimiento del derecho, se ordene eliminar o cancelar la sanción impuesta al demandante en el Registro Único Nacional de Tránsito y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo, de haberse iniciado.

¹ *“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

Vista la constancia de notificación de la Resolución No. 4152.010.21.0.0898 del 2 de julio de 2021 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del EXPEDIENTE No. 898*” (págs. 88-100, archivo 01 del expediente digital), se encuentra que la misma fue notificada el día 8 de julio de 2021, tal y como consta en el comprobante de correo electrónico enviado desde la cuenta tutelas.transito@cali.gov.co a la cuenta jholguin@equipolegal.com.co (pág. 99), razón por la cual, término de caducidad empezó a correr a partir del 9 de julio de 2021, día siguiente a la notificación, teniendo entonces la parte actora como plazo máximo para interponer la demanda el 9 de noviembre de 2021.

Al mismo tiempo se observa que, la solicitud de conciliación prejudicial que suspende el término de caducidad fue radicada el 11 de noviembre de 2021, según constancia que obra a págs. 105-106 del archivo digital No. 01, esto es, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

De esta manera se concluye que la demanda fue presentada por fuera del término consagrado en el numeral 2°, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., lo cual impide constituir válidamente la relación jurídico-procesal, siendo imperativo rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada judicial, instauró el señor JUAN FERNANDO ALVARADO SILVA, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** las diligencias, previo registro en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

del 08/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

MC

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef856fcc5963f0146e21ad41f7963e997613216009c72a5577b62fb10814f6ab**

Documento generado en 07/04/2022 04:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

DEMANDADO: MARIA DONNORE MARTINEZ LOPEZ

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2022-0041-00

Auto Interlocutorio No.: 180

Se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD), por conducto de apoderado, instauró la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, contra la señora MARIA DONNORE MARTINEZ LOPEZ.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, se advierte que no cumple con el requisito establecido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que en su tenor literal dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior, por cuanto revisada la demanda y sus anexos, se pudo constatar que la parte actora no envió copia al correo electrónico de la parte demandada, sin desconocer que en el presente asunto se solicita una medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del 1° de julio de 2021¹, sobre la excepción para el cumplimiento de este requisito cuando se solicitan medidas cautelares, expuso:

“(…)

Frente a la hipótesis que permite exceptuar el requisito estudiado cuando «se soliciten medidas cautelares previas» es importante anotar que en el CPACA no están definidas esta clase de medidas (tampoco en el CGP), pues el artículo 230 de ese código solo señala que estas pueden ser «preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión».

No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, **se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas.**

En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele. “(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme a este extracto, se concluye que, aunque se solicita decretar medida cautelar de suspensión provisional, la demandante no se justificó la necesidad de imprimirle un trámite de urgencia, razón por la cual no está exenta de enviar la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a su correo electrónico, en acatamiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 ibídem.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar la falencia advertida, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-25-000-2021-00232-00(1424-21). Actor: JULIÁN JOSÉ SOSSA CRUZ. Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD), por conducto de apoderado, instauró la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, contra la señora MARIA DONNORE MARTINEZ LOPEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a fin de que subsane las falencias advertidas, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del C.P.A.CA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

del 08/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

JG

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7201ed27f63cc56e0b3c364bade72292e0e74aab93697cea9e6d014056ab4f4**

Documento generado en 07/04/2022 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RUBY RAMÍREZ JIMÉNEZ

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2022-00043-00

Auto Interlocutorio No.: 181

Se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora RUBY RAMIREZ JIMENEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Una vez estudiado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que la misma debe ser rechazada por cuanto los actos administrativos y las sentencias judiciales demandadas no son susceptibles de control por esta Jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A., según se pasa a explicar.

En efecto, los actos demandados lo constituyen:

1. La Resolución No. 6364 del 17 de noviembre de 1999, proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la cual se negó a la demandante la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del extinto Agente LUIS ALBERTO RAMIREZ CASTAÑEDA (págs. 15-17 archivo 01 expediente digital).
2. La Resolución No. 001994 del 06 de abril de 2005, proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, a través de la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el beneficio pensional a la señora MARGARITA DE JESUS ARROYAVE DE RAMIREZ en su condición de cónyuge supérstite del extinto Agente LUIS ALBERTO RAMÍREZ CASTAÑEDA (págs. 18-21 archivo 01 expediente digital).
3. La sentencia de primera instancia No. 243 del 03 de septiembre de 2004, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso con radicación No. 2000-0889, a través de la cual se declaró

la nulidad de la Resolución No. 6364 del 17 de noviembre de 1999 y se condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer a la señora MARGARITA DE JESUS ARROYAVE DE RAMIREZ la asignación de retiro correspondiente al ex agente LUIS ANTONIO RAMIREZ CASTAÑEDA (págs. 53-66 archivo 01 expediente digital).

4. La sentencia de segunda instancia de fecha 30 de agosto de 2006, por la cual el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala de Familia dentro del proceso con radicación No. 2260-9156, revocó la sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Familia de Cali, por la cual se reconoció la unión marital de hecho entre los compañeros RUBY RAMIREZ JIMENEZ y el causante ANTONIO RAMIREZ CASTAÑEDA.

En torno a la Resolución No. 6364 del 17 de noviembre de 1999, proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la misma ya desapareció del ordenamiento jurídico al ser declarada nula por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de la sentencia No. 243 del 03 de septiembre de 2004, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, no siendo susceptible de control judicial al no estar produciendo efectos jurídicos, ni estar vigente.

La Resolución No. 001994 del 06 de abril de 2005, proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, es un acto de cumplimiento o de ejecución no susceptible de control judicial, tal y como lo ha aceptado el H. Consejo de Estado: *“en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla. Es entonces, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia. De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución carece de control por vía de acción, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta, y así mismo a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que sea susceptible de discusión gubernativa (...)”*¹

También ha dicho la jurisprudencia que, el acto de ejecución solo sería pasible de control jurisdiccional si al materializar la orden dada por el juez, la autoridad desborda los estrictos lineamientos de la sentencia, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración, que no es este el caso, por cuanto la orden proferida fue la de reconocer a la señora MARGARITA DE JESUS ARROYAVE DE RAMIREZ la asignación de retiro correspondiente al ex agente LUIS ANTONIO RAMIREZ CASTAÑEDA, tal y como al efecto se hizo en la Resolución No. 001994 del 06 de abril de 2005, sin que se observe que CASUR haya desbordado la orden contenida en la sentencia en comento.

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda - Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - 9 de febrero de 2017 - Radicación Nro.: 050012333000201300343 01 - Nro. Interno: 0952-2014.

Al tiempo, las sentencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y Ordinaria especialidad Familia no constituyen actos administrativos, por lo tanto, no son de competencia de esta Jurisdicción al tenor de lo previsto en el inciso primero del artículo 104 del C.P.A.C.A., según el cual, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le compete conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa, de manera que, aunque las autoridades que profirieron las sentencias sean de naturaleza pública, las mismas no expidieron las sentencias en ejercicio de la función administrativa sino judicial, por tanto, no corresponde su impugnación al Juez Contencioso Administrativo.

De esta manera se concluye que, la demanda no es susceptible de control judicial siendo imperativo rechazarla al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada judicial, instauró la señora RUBY RAMIREZ JIMENEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVAR las diligencias, previo registro en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

del 08/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

MC

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8ad816af74a2ed6e174051a739989b63edc976f840fa56a5939744ce13ee84**

Documento generado en 07/04/2022 04:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

DEMANDADO: MARIA MERCEDES GRISALES DE SALAZAR

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2022-0045-00

Auto Interlocutorio No.: 182

Se procede a efectuar un nuevo estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD), por conducto de apoderado, instauró la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, contra la señora MARIA MERCEDES GRISALES DE SALAZAR.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia por los factores funcional y territorial, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 30 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento modificado por los artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD), por conducto de apoderado, instauró la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, contra la señora MARIA MERCEDES GRISALES DE SALAZAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda a la señora MARIA MERCEDES GRISALES DE SALAZAR, conforme a lo previsto en

el artículo 293 del C. G. del P., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adviértase a la demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda señora MARIA MERCEDES GRISALES DE SALAZAR por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y dentro del cual la demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO, con T.P. No.161.779 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

del 08/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

JG

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1764de75b82f26314bbc27fe65784bd9a752ac08eed65750c2554b4c5408c95**

Documento generado en 07/04/2022 04:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

DEMANDADO: MARIA MERCEDES GRISALES DE SALAZAR

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2022-0045-00

Auto Interlocutorio No.: 183

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, se advierte que el apoderado de la parte demandante en la página 15 a 18 del documento No. 1 expediente digital, realizó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado Resolución No. 2597 del 9 de febrero de 2004, por medio de la cual se reliquido una pensión gracia, sustentándola en que el pago de la prestación se generó sin el lleno de los requisitos legales, atentando contra el principio de la estabilidad financiera.

Por lo tanto, en atención a lo previsto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, simultáneamente con el auto admisorio de la adición de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de la petición de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda en la página 15 a 18 del documento No. 1 expediente digital a la señora MARIA MERCEDES GRISALES DE SALAZAR, en su condición de parte demandada, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de contestación de la demanda.

SEGUNDO: La presente providencia se notificará personalmente a la parte demanda señora MARIA MERCEDES GRISALES DE SALAZAR.

TERCERO: Esta decisión que se notifica simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y no tiene recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

del 08/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

JG

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca1bcd1b7ed386107aef803b9b71ca2c181c0957549be1b11735f75e9b83f9**

Documento generado en 07/04/2022 04:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALEIDA DELGADO MONCAYO

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2022-00050-00

Auto Interlocutorio No.: 185

Se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora ALEIDA DELGADO MONCAYO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Una vez estudiado el libelo demandatorio, se observa que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A. - modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)”

Como quiera que, el último lugar donde prestó sus servicios la señora LUCILA CAMPO MONTAÑO fue en la Institución Educativa ESCUELA RURAL MIXTA PAJAJÓY ubicada en el Municipio de Buesaco (Nariño), según aparece consignado en el escrito de demanda y se corrobora con el CERTIFICADO DE EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS (fls. 31-33, carpeta No. 01 del expediente digital), jurisdicción que pertenece al circuito judicial de Pasto (N), se concluye que esta instancia no es competente para conocer de la presente controversia por el factor territorial.

En consecuencia, se declarará la incompetencia para conocer del presente asunto y se dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Pasto (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el

artículo 168 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), toda vez que es a estos a quienes corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia, proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia en caso de que no sean acogidos los anteriores planteamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este despacho por el factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR LA PRESENTE DEMANDA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE PASTO - NARIÑO (REPARTO), quienes son competentes por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En el caso de que no se acepte la competencia, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

del 08/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

MC

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d66485e1d8213a2dbf26bb22ba57f7bc8c1e4ec24002d2626cb0a1651a0c5c2**

Documento generado en 07/04/2022 04:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: ORDINARIA LABORAL

DEMANDANTE: OLGA GALVIS MARULANDA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2022-00052-00

Auto de Interlocutorio No.: 185

Proveniente del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, estrado que declaró su falta de jurisdicción, han llegado las presentes diligencias a fin de efectuar el estudio de admisión de la presente demanda instaurada por la señora OLGA GALVIS MARULANDA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda y para establecer la jurisdicción a quien corresponde el conocimiento, REQUIÉRASE a la DIVISION DE RECURSO HUMANOS de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a este Despacho:

- Certificación en que haga constar si el cargo de OPERARIO DE DUPLICACION en la Decanatura de la Facultad de Humanidades desempeñado por la señora OLGA GALVIS MARULANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.238.868 de Cali, para el período del 8 de enero de 2002 al 29 de mayo de 2012, es de naturaleza de empleado público, para lo cual deberá remitir copia del acto administrativo de nombramiento y acta de posesión, o de trabajador oficial, enviando copia de los contratos de trabajo suscritos, describiendo sus funciones y fundamentando su clasificación con los acuerdos o reglamentos internos de la Universidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

del 08/04/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado JG

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fb666804db8e397dc7c5b27581fb02b973ca7344f13d577159179caf33ad5a**

Documento generado en 07/04/2022 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>